

SANTAFÉ JAIMES, MARIANA, "Enfoque diferencial basado en género aplicado a la suscripción de preacuerdos y al control de las actuaciones: Análisis de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 14 de abril de 2021, radicado 54.691, M.P. Eugenio Fernández Carlier", *Nuevo Foro Penal*, 99, (2022).

Enfoque diferencial basado en género aplicado a la suscripción de preacuerdos y al control de las actuaciones: Análisis de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, del 14 de abril de 2021, radicado 54.691, M.P. Eugenio Fernández Carlier¹

Differential Approach Based on Gender Applied to the Signing of Agreements and to the Control of Actions: Analysis on the Judgment of the Supreme Court of Justice, Criminal Cassation Chamber, of April 14th, 2021, file 54.691, M.P. Eugenio Fernández Carlier

MARIANA SANTAFÉ JAIMES²

1 El presente comentario jurisprudencial se desarrolló dentro de la investigación realizada dentro del Semillero de Derecho Penal "Carlos Eduardo Mejía Escobar" de la Universidad del Rosario en el primer semestre del 2022, bajo la dirección de la Dra. María Camila Correa Flórez y de Luisa Fernanda Tellez.

2 Estudiante de Noveno Semestre de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Miembro del Semillero de Derecho Penal "Carlos Eduardo Mejía Escobar". Correo electrónico: mariana.santafe@urosario.edu.co.

1. Introducción.

En el presente comentario jurisprudencial, se analizará la sentencia del 14 de abril de 2021, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 54691, la cual se centra en resolver el recurso de casación presentado por uno de los apoderados de las víctimas, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, mediante la cual se confirmó la condena emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy-Putumayo en contra de JOHN EDUARDO PARDO NARVÁEZ, en la que, con fundamento en un preacuerdo, lo declaró responsable como autor del delito de “homicidio simple cometido en las circunstancias de ira e intenso dolor”; modificó la sanción impuesta para fijarla en 80 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; así como también revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le reconoció en primera instancia.

El objetivo de este texto será evaluar la decisión de la Corte Suprema de Justicia en este caso, para lo cual se realizará una crítica a la actuación de los fiscales por la falta de capacitación y aplicación de un enfoque diferencial basado en género que resulta en la comisión de irregularidades a la hora de imputar los delitos correspondientes y en la suscripción de preacuerdos con los indiciados, además del control arbitrario y discrecional por parte de los administradores de justicia que resultan en efectos dañinos para las víctimas.

Para ello, una vez expuestos los hechos jurídicamente relevantes del caso, los aspectos procesales, los cargos formulados por el casacionista, y las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, en desarrollo del comentario jurisprudencial, se explicará lo siguiente: primero, el concepto de preacuerdo y los controles que los jueces deben realizar a estos; segundo, la definición de qué se entiende por enfoque diferencial basado en género y en qué consiste la directiva 014 de 2016, resaltando los puntos más importantes a tener en cuenta a la hora de que los fiscales ejerzan sus labores de investigación; tercero, dar una crítica a cómo fue llevado a cabo la indagación, la suscripción del preacuerdo y los controles en el caso concreto; y finalmente, dar una conclusión a este comentario jurisprudencial.

2. Hechos Jurídicamente Relevantes del Caso.

Los hechos ocurridos en la sentencia a analizar son los siguientes: El señor John Eduardo Pardo Narvárez sostuvo una relación sentimental con la víctima, Mónica Patricia Guerra Cajigás, durante varios años antes de los sucesos. Esta le había

manifestado en diversas oportunidades a aquel su deseo de terminar la relación, puesto que aún no se había divorciado de su esposa. Además, uno de los testimonios del caso aseguró que la relación se caracterizaba por las acciones violentas que desplegaba Pardo Narváez en contra de Mónica Patricia.

El día 15 de Julio de 2013, aproximadamente a las 7:30 A.M., John Eduardo recogió a Mónica Patricia en su camioneta junto con su escolta en la terminal de transportes de Mocoa. En el recorrido, ella recibe una llamada, lo que desata una discusión a raíz de la molestia que generó en Pardo Narváez. Mónica le vuelve a decir que desea terminar su relación, pero él se niega y la agrede dándole un puño en la cara, ocasionándole lesiones en su nariz y labio.

Más adelante, John Eduardo le solicita a su escolta que se baje del vehículo y que tome un servicio de transporte público hasta Sibundoy-Putumayo, donde se encontrarían con posterioridad, puesto que quería hablar a solas con la víctima. Al continuar con el recorrido y al pasar por el retén de policía ubicado en el Mirador, Mónica Patricia expresa su deseo de abandonar el vehículo, pero John Eduardo se lo impidió colocando los seguros de las puertas.

Después, el procesado parquea el carro a un lado de la carretera y le insiste a la víctima solucionar sus diferencias. Ella vuelve a negarse a continuar con la relación, por lo que Pardo Narváez empuña su arma de fuego y le dispara en la cabeza. Finalmente, este se deshace del cuerpo de la mujer y de sus pertenencias cerca de una cabaña abandonada en un barranco que se encuentra en la vereda el Silencio del municipio de San Francisco en Putumayo. En el cementerio del mencionado municipio fue sepultada la víctima como N.N., hasta ser exhumada e identificada por su cónyuge. Tras esta diligencia quedó un registro de heridas ocasionadas con arma de fuego, un golpe en el labio superior y una fractura del cartílago y los huesos de la nariz.

3. Resumen de la Actuación Procesal.

El día 25 de junio de 2015 la Fiscalía solicitó la captura de John Eduardo Pardo Narváez ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Mocoa-Putumayo, quien accedió a lo peticionado. Al día siguiente, 26 de junio, se legalizó la captura de Pardo Narváez. En esta se le formuló la imputación al procesado como autor del delito de homicidio (Art. 103 del Código Penal) agravado por las circunstancias previstas en los numerales 7 y 11 del artículo 104 ibidem. El cargo no fue aceptado por Pardo Narváez. Además, se le afectó con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Esta decisión fue apelada por la defensa.

El 19 de agosto de dicho año el Juez 2º Penal del Circuito de Mocoa confirmó la decisión de legalización de la captura de Pardo Narváez y modificó la medida de aseguramiento impuesta disponiendo que se cumpliera en su domicilio. El 21 de agosto, la Fiscalía radicó el escrito de acusación, mediante el cual se le atribuyó a John Eduardo Pardo Narváez el delito de homicidio a título de autor. Sin embargo, se retiraron las agravantes atribuidas en la imputación.

El 25 de septiembre de 2015 el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías, revocó la medida de aseguramiento impuesta al procesado y se ordenó su libertad inmediata, accediendo a la solicitud de la defensa. No obstante, el 8 de octubre la Sala Única del Tribunal superior de Mocoa resolvió la tutela impetrada por una de las víctimas y se dejaron sin efecto las decisiones proferidas el 19 de agosto y el 25 de septiembre de 2015. Por lo cual, el 16 de octubre de 2015 se libró orden de captura en contra de John Eduardo Pardo Narváez, el 30 de octubre se legalizó la captura del procesado y la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario. El 30 de noviembre la defensa nuevamente solicitó revocar la medida, sin embargo, el juez no accedió a la pretensión. Interpuesto el recurso de apelación la decisión fue confirmada por el Juez 2º Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Los días 5 de noviembre de 2015 y 1 de febrero de 2016 la Fiscalía acusó a Pardo Narváez como autor del delito de homicidio contemplado en el art. 103 del Código Penal, y se reiteró el retiro de las circunstancias de agravación. El 19 de febrero de 2016 la Fiscalía y la defensa radicarón un acta de preacuerdo en la cual la entidad le ofrecía como único beneficio el reconocimiento de *estado de ira e intenso dolor* al procesado y este decidió aceptar públicamente el cargo formulado por la Fiscalía por el delito de homicidio.

El 13 de junio de 2016 inició la audiencia de verificación de preacuerdo, control de legalidad e individualización de la pena y sentencia, diligencia continuada el 27 de octubre del mismo año, una vez vencida la orden de captura en contra del procesado. El juez impartió la aprobación del preacuerdo y le corrió traslado de acuerdo con el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal. Así entonces el 13 de diciembre de 2016 el Juez Promiscuo del Circuito de Sibundoy profirió sentencia en contra de John Eduardo Pardo Narváez como *autor responsable del delito de homicidio simple cometido bajo las circunstancias de ira e intenso dolor* y le impuso una sanción de 34 meses y 20 días de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Este fallo fue apelado por los apoderados de las víctimas y luego fue modificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa el 6 de septiembre de 2018. Así se le impuso a John Eduardo Pardo Narváez la pena principal de 80 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. También revocó la suspensión de la ejecución de la pena y negó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

4. Exposición de la Demanda de Casación.

Contra la decisión de segunda instancia se interpuso y sustentó el recurso extraordinario de casación por parte del representante de una de las víctimas. Debido a la declaratoria de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID-19, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Acuerdo 20 del 29 de abril del 2020 se dispuso a adelantar el trámite de sustentación del recurso de casación por escrito, y este se materializó el 5 de mayo de 2020.

El apoderado demandante postuló la causal segunda de casación y considera que las instancias permitieron la concurrencia de beneficios, además de modificar la calificación jurídica de los hechos, lo que resultó en la procedencia de una negociación y posterior suscripción de un preacuerdo lesivo de los derechos de las víctimas. Argumenta que se retiraron las circunstancias de agravación y se reconoció una rebaja de la pena por la comisión del delito por ira e intenso dolor sin estar el procesado privado de la libertad. Adicionalmente, se retiró la agravante del feminicidio, descartando el estado de indefensión mediante justificaciones basadas en la jurisprudencia, pero desconociendo que el legislador no eliminó el carácter ilícito de las conductas contra la vida por razones basadas en género.

También considera que es viable realizar un control del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la Defensa del procesado, puesto que objetivamente resulta manifiesto que quebranta garantías fundamentales. Esto, puesto que al retirar las agravantes y al reconocer por vía de un preacuerdo la circunstancia de ira e intenso dolor, la Fiscalía violó el derecho a la justicia de las víctimas y otorgó un doble beneficio, lo cual está expresamente prohibido de acuerdo con el inciso 2º del art. 351 del Código de Procedimiento Penal.

En particular, el reconocimiento de la circunstancia de ira e intenso dolor excluyó el derecho a la verdad de las víctimas y justificó la reacción del procesado, lo cual hace entender que se le endilga responsabilidad a la occisa por su comportamiento. De tal manera que se demuestra el quebranto alegado por el demandante y obvia los verdaderos hechos que configuran un acto de violencia en contra de una mujer.

Para finalizar su sustentación, el apoderado solicitó el decreto de la nulidad de la actuación desde la audiencia de verificación y aprobación del preacuerdo. De ser admitida su pretensión, solicitó que se disponga el cambio de radicación del proceso, debido a que el poder que ostenta el procesado en la región y las irregularidades del proceso permitieron que se evadiera la medida de aseguramiento.

Por parte de la representante de la Fiscalía se considera que debe casarse el fallo impugnado y debe dictarse sentencia de anulación. Debido a que los falladores incurrieron en un error estructural que afecta al debido proceso, particularmente al principio de congruencia, puesto que aduce que la sentencia de condena derivó de la aprobación de un acuerdo que no da cuenta de las verdaderas circunstancias fácticas, lo que altera el núcleo básico de la imputación en detrimento del debido proceso y de los derechos de las víctimas. A esta argumentación también se adhirió el representante de las víctimas. Mientras que la delegada del Ministerio Público, si bien también solicitó casar la sentencia, considera que las instancias incurrieron en una violación al debido proceso, pero por haber otorgado más de un beneficio al procesado.

Por último, la defensa solicitó no casar la sentencia de condena proferida en contra de John Eduardo Pardo Narváez puesto que considera que el fallo fue producto de un preacuerdo cuya legalidad fue verificada por las instancias. Se considera así puesto que el juez no podía realizar un control material de la actuación dado que la Fiscalía podía modificar la denominación jurídica de los hechos imputados, especialmente cuando no se contaba con los medios de prueba para acreditar las circunstancias de agravación.

5. Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

Comienza la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (en adelante la Sala) diciendo que casará la sentencia de segunda instancia, emitida por el Tribunal Superior de Mocoa. Sin embargo, lo hace declarando la nulidad de lo actuado a partir de la formulación de acusación, debido a que se evidenció que se comprometieron las garantías fundamentales de las partes e intervinientes en el proceso. Por lo que se puede entender que no lo hace conforme a la pretensión del demandante.

Después de hacer un recuento de los elementos materiales probatorios aportados al proceso, la Sala determina que la conducta atribuida a John Eduardo Pardo Narváez (en adelante el procesado) constituye un caso de violencia de la

mujer puesto que: primero, sostenían una relación sentimental; segundo, Mónica Patricia Guerra Cajigás (en adelante la víctima) era sujeto de constantes maltratos físicos; tercero, la discusión que resultó en la muerte de la víctima fue ocasionada por el deseo de terminar la relación por parte de esta; cuarto, durante la discusión el procesado le arrebató el celular a la víctima para privarle de la oportunidad de comunicarse y la lesionó golpeándole en la cara; y finalmente, al no aceptar que quisiera terminar la relación asesinó a la víctima. De tal manera que la Sala concluye que debe sostener que es un caso de violencia contra la mujer o de género.

Tras realizar un análisis del Bloque de Constitucionalidad, las reglas de convencionalidad y las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano a la luz de los tratados internacionales por la eliminación de la violencia contra la mujer, la Sala determina que un administrador de justicia debe obrar con objetividad, tanto en la valoración de los sucesos, la materialidad de la conducta, los elementos materiales probatorios y la imputación que se realice al procesado. Particularmente, menciona la Sentencia T-967 de 2014 de la Corte Constitucional, en la cual esta requirió a los funcionarios judiciales a aplicar criterios de diferenciación basados en género para velar por la igualdad procesal, puesto que los derechos del agresor no pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos de una mujer a su integridad física, mental y a vivir sin ser víctima de ningún tipo de violencia. También resalta la sentencia T-012 de 2016 donde la Corte Constitucional establece criterios de género que deben incorporar los jueces a sus decisiones.

A partir de lo anterior, la Sala concluye que en el caso analizado ni la delegada de la Fiscalía ni los jueces de primera y segunda instancia adoptaron el enfoque diferencial de género y lo desconocieron. De tal manera que se trató de un delito de violencia de género, lo que les imponía la obligación de acatar los criterios establecidos y desplegar todo el esquema de garantías consagrados en los instrumentos internacionales vinculantes para el Estado. Su desconocimiento resultó en la violación de los derechos de los que son titulares las víctimas. Así entonces la Sala puede realizar un control material de la acusación y casar el fallo recurrido por la actuación irregular llevada a cabo por la Fiscalía en la formulación de acusación.

Al contemplar lo anterior, la Sala ahora se centra en analizar a profundidad las circunstancias que llevaron a la invalidación de la acusación y la argumentación que se desarrolla para poner de presente la ilegalidad del preacuerdo celebrado.

En primer lugar, comienza con un estudio del marco teórico de los preacuerdos. Establece que los jueces deben verificar que la imputación y la acusación cumplan con los requisitos formales de ley, sin realizar un control material ni proponer o

insinuar cargos. Los fiscales, por su lado, deben determinar de manera clara en qué momento un cambio de calificación jurídica obedece a una estructuración de los cargos o a beneficios otorgados al procesado. De esta manera se pueden delimitar las circunstancias puntuales para la celebración de preacuerdos. Los preacuerdos deben responder a una calificación jurídica que corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Además, el fin de la celebración de estos es la de humanizar la actuación procesal y obtener una pronta y cumplida justicia. Por lo que es indispensable que el juez compruebe el respeto por las garantías y derechos de las partes y verifique que, entre lo pactado, los hechos imputados y soportados en las pruebas sean concordantes.

Específicamente, concluye que al retirar las agravantes mediante el preacuerdo sin justificación se crearon condiciones ilegales para otorgar la rebaja de la pena por el estado de ira. También se benefició al procesado, quebrantando los derechos de los que son titulares las víctimas, la perspectiva de género y no se respetó la concordancia fáctica que recaía en los elementos de prueba. Para poder modificar las premisas fácticas de la imputación debe acudir a la obtención de nuevos elementos materiales probatorios y debe adelantarse la adición a la imputación. Si esto resulta en una modificación de la calificación jurídica, debe realizarse bajo el principio de estricta tipicidad, para evitar el daño a las garantías de las partes e intervinientes. Debido a que esto no ocurrió, según la Sala, la Fiscalía debió mantener las circunstancias de agravación en la acusación.

En segundo lugar, se realiza un control formal y material de la actuación. En esta sección, la Sala define ambos tipos de control como aquel que se ocupa de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de una actuación o trámite, mientras que el segundo recae sobre aspectos sustanciales y constitucionales del procedimiento penal y se relacionan con situaciones vinculadas con los supuestos de hecho o los problemas jurídicos a resolver, respectivamente. Además, dispone deben cumplir las características de ser objetivos y no responder a una valoración subjetiva del caso. Sin embargo, un control material de las actuaciones de imputación es excepcional puesto que sólo proceden cuando objetivamente resulte manifiesto que el acto quebranta o compromete garantías fundamentales de los intervinientes.

Respecto de los preacuerdos, la Sala sostiene que la facultad de la Fiscalía de suscribirlos es reglada y limitada por las garantías constitucionales. Los requisitos establecidos en la ley, que los jueces de conocimiento no están obligados a aceptar, particularmente cuando deben constatar que las limitaciones sean respetadas por el ente acusador al momento de la suscripción o negociación. Este control que se ejerce es uno de límites constitucionales y legales.

En el caso en concreto la Sala señala que la Fiscalía cometió un error al retirar las agravantes imputadas al procesado, debido a que con esto alteró la base fáctica del delito cometido de manera sustancial e injustificada y eludiendo el soporte objetivo que debía contener la calificación. Con esto se quebrantaron los principios de justicia, verdad, estricta tipicidad y el deber de obrar de manera objetiva, al proceder de manera subjetiva y arbitraria al apartarse de lo evidenciado. Por esto el preacuerdo celebrado entre la Fiscalía y la defensa generó una desbordada y desproporcionada rebaja de la pena, conculcando las garantías fundamentales y los derechos de las víctimas.

En virtud de lo anterior, se casa la sentencia de segunda instancia y se decreta la nulidad de la actuación desde la audiencia de formulación de acusación, con la finalidad de que se corrijan los errores cometidos desde el acto mencionado. Así, la Fiscalía tiene el deber de adecuar la acusación fáctica y jurídica velando por los principios de objetividad, estricta tipicidad, verdad, justicia y reparación, además de la aplicación del enfoque diferencial basado en género, sin desmedro de las garantías y derechos superiores de los intervinientes en el proceso.

6. Aclaración de Voto.

La Honorable Magistrada Dra. Patricia Salazar Cuéllar aclara su voto en esta sentencia, enfatizando en que se encuentra de acuerdo con la Sala en determinar que la Fiscalía suprimió las agravantes sin ningún tipo de fundamento, lo que correspondía al estado de indefensión de la víctima y a su género. Además que la suscripción del preacuerdo irregular resultó en una rebaja injustificada de la pena correspondiente a un presunto estado de ira. Frente a esto, aclara que se constituyó un beneficio adicional al suprimir las agravantes junto con el descuento punitivo, este basado en que el estado de ira es desproporcionado. Esto resulta en un daño para la víctima y omite la perspectiva de género porque da a entender que la mujer fue la culpable de provocar su muerte.

No obstante, la Magistrada considera que la Sala pasó por alto un tema importante para justificar la anulación de la actuación desde la acusación, relativa al estudio de la acusación como una pretensión. Con esto se genera un nuevo problema jurídico consistente en:

¿Qué debe hacer el juez de conocimiento si al emitir la sentencia se percata que la Fiscalía, al estructurar la imputación y/o acusación, actuó de manera subjetiva, contrariando el ordenamiento jurídico, y con ello dio lugar a la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de graves atentados contra los derechos

humanos, dando lugar a un beneficio ilegal para el procesado?

La Dra. Patricia Salazar analiza este nuevo problema jurídico de tal manera que se entiende que la Fiscalía afectó a la víctima y benefició al procesado, tras realizar un grave atentado contra los derechos humanos y materializando un homicidio de una mujer debido a su género.

Por lo que, en síntesis, la Magistrada aclara que comparte la decisión de anular la actuación, pero debido a que la decisión debió tomarse por la pluralidad e ilegalidad de beneficios concedidos en virtud del preacuerdo, además porque el juez no ejerció los controles pertinentes frente a una actuación abiertamente ilegal y ante un cambio injustificado de los cargos, por lo que se hacía innecesario abordar el problema jurídico de manera tan compleja. Al final, le corresponde a la Fiscalía realizar sus funciones asignadas por la Constitución y la ley de manera idónea y objetiva.

7. Desarrollo del Comentario Jurisprudencial.

¿Qué es un preacuerdo?

En virtud del artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, con la finalidad de cumplir con los propósitos del derecho penal de humanizar la actuación procesal, la pena, obtener una pronta y cumplida justicia, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados a las víctimas y propiciar la participación del imputado o acusado en la definición de su caso, existe la posibilidad de llegar a un preacuerdo, entre aquel y la Fiscalía, que implique la terminación del proceso³.

La definición específica de un preacuerdo se encuentra en el Manual de Funciones de la Fiscalía General de la Nación, según el cual este es “un convenio sobre los términos de la imputación, la aceptación total o parcial de los cargos, o diferente tipificación de la conducta, celebrado entre el fiscal delegado y el imputado o acusado, asistido por su defensor, que tiene como objetivo específico la rebaja de la pena”⁴.

Esta herramienta es utilizada como un método alternativo de terminación de proceso penal, y se encuadra dentro del concepto de justicia premial, una “idea consistente en hacer uso de premios y castigos con diversos fines, entre los cuales se encuentran los de estimular la confesión, delación y terminación anticipada del proceso”⁵.

3 Congreso de la República, Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004 (Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004).

4 Fiscalía General de la Nación. *Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá, 2009, p. 225.f

5 MANCO LÓPEZ, YEISON. *La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano*. Medellín, Estudios

De acuerdo con Saray y Uribe, si bien en la doctrina se utilizan los conceptos de negociación y preacuerdos, la realidad es que en la práctica del derecho procesal penal estos términos se utilizan de manera indistinta para referirse a la misma forma de terminación del proceso por la vía bilateral⁶. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-059 de 2010, condensó las características del modelo de preacuerdos de la siguiente forma:

1. La existencia de estas figuras no vulnera el derecho fundamental al debido proceso por sí mismas;
2. El fiscal no cuenta con una libertad absoluta al momento de adecuar la conducta punible;
3. A los hechos invocados en su alegación conclusiva, el fiscal no les puede dar sino la calificación jurídica que corresponda conforme a la ley penal existente;
4. La intervención de las víctimas debe ser compatible con los rasgos esenciales del sistema penal de tendencia acusatoria;
5. No existe una coincidencia necesaria de intereses entre la víctima y la Fiscalía;
6. Si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los acuerdos celebrados, tiene derecho a ser oída e informada acerca de su celebración;
7. En la valoración del acuerdo, el juez velará porque el mismo no desconozca o quebrante garantías fundamentales del imputado y de la víctima;
8. En determinados casos, el legislador puede restringir o incluso prohibir la celebración de preacuerdos⁷.

Siguiendo con esta última característica, encontramos que se han planteado restricciones a la suscripción de acuerdos por la naturaleza del delito cometido. Por ejemplo, en el caso del feminicidio, tipificado mediante la Ley 1761 de 2015, en el artículo 5 se indica que no se pueden celebrar preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias⁸. Esto debe entenderse como una modificación de tipicidad y la posibilidad de pactar subrogados o sustitutos⁹.

de Derecho, 2012, p. 191.

6 SARAY BOTERO, NELSON; URIBE RAMÍREZ, SONIA PATRICIA. *Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado*. Bogotá, Leyer Editores, 2017, p. 31.

7 Corte Constitucional de Colombia, C-059-2010 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (3 de febrero de 2010).

8 Congreso de la República. Ley 1761 de 2015 (Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015).

9 GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO; GUZMÁN DÍAZ, CARLOS ANDRÉS. *Instituciones procesales, penales y*

¿Qué controles debe ejercer el juez cuando se suscriba un preacuerdo?

Según lo estipulado en el artículo 327 del Código de Procedimiento Penal se debe dar un control judicial en la aplicación del principio de oportunidad. Específicamente, el juez de control de garantías deberá “efectuar el control de legalidad de las solicitudes individuales o colectivas respectivas dentro de los 5 días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad”¹⁰. Si bien el principio de oportunidad, definido como la facultad que tiene la Fiscalía de suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal¹¹, es diferente a la suscripción de un preacuerdo, se entiende del artículo que, para efectos de los controles que le siguen a estas actuaciones, las consecuencias son las mismas.

El artículo citado dicta que el control es obligatorio y automático, además que será llevado a cabo en una audiencia especial en la cual la víctima y el Ministerio Público pueden intervenir para controvertir la decisión tomada por la Fiscalía. Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 328 ibidem, el Fiscal debe tener en cuenta los intereses de las víctimas a la hora de suscribir un preacuerdo. Como se explica en la doctrina, por virtud del principio del debido proceso material, esta posibilidad de intervención debe ser efectiva, informada y debe contener la oportunidad de impugnación¹². Adicionalmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que “no le asiste a la víctima el poder de vetar el acuerdo cumplido entre la Fiscalía y el imputado o acusado”¹³.

En el caso específico de los preacuerdos, el juez de control de garantías realiza un control posterior en el cual, primero, verifica que lo pactado en el preacuerdo haya seguido y cumplido los requisitos legales de la actuación. Segundo, verifica que se haya suscrito observando aspectos sustanciales y constitucionales del procedimiento penal, es decir, que no hayan conculcado derechos fundamentales. Según lo descrito por Gómez y Guzmán, el papel del juez de conocimiento no puede ser simplemente verificar lo dispuesto entre la Fiscalía y el imputado o acusado, sino que también debe trabajar activamente para que sean realizados de manera efectiva los derechos que les asisten a las víctimas¹⁴.

consensuales. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, p. 205-207.

10 Congreso de la República, Código de Procedimiento Penal. Ley 906 de 2004, cit.

11 Congreso de la República. Ley 1312 de 2009 (Diario Oficial No. 47.405 de 9 de julio de 2009).

12 GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO; GUZMÁN DÍAZ, CARLOS ANDRÉS. *Instituciones procesales, penales y consensuales*, cit., p.155.

13 Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 49333 M. P. José Luis Barceló Camacho (31 de mayo de 2017).

14 GÓMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO; GUZMÁN DÍAZ, CARLOS ANDRÉS. *Instituciones procesales, penales y*

¿Qué se entiende por enfoque de género?

El concepto de “enfoque de género”, también denominado “perspectiva de género” o “enfoque diferencial”, fue definido expresamente en el artículo 12 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) de la siguiente manera: “se entiende por perspectiva de género el reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social”¹⁵.

Ahora bien, ¿por qué debe aplicarse este enfoque diferencial? A partir de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, o Convención de “Belem do Para”, los Estados adquieren la obligación internacional de “actuar diligentemente para prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia contra las mujeres, y proveer los mecanismos judiciales efectivos, adecuados e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres”¹⁶.

El enfoque de género debe aplicarse para cumplir esa obligación internacional adquirida por Colombia mediante la Ley 248 de 1995, en la cual se reconoce el deber protección de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia¹⁷. Por lo anterior, la incorporación de la perspectiva de género debe responder a la necesidad de prevenir cualquier tipo de violencia en contra de la mujer para garantizar el cabal cumplimiento de sus derechos. Además, este enfoque debe incorporarse a todas las políticas públicas del país, con el fin de identificar las diferencias que generan desventajas para las mujeres, superar las brechas de desigualdad y transformar los patrones de discriminación¹⁸.

Uno de los ejemplos más claros de la integración del enfoque de género al ordenamiento jurídico en Colombia es la promulgación de la Ley 1761 de 2015 “Rosa Elvira Cely”, ya mencionada en párrafos anteriores, la cual crea el delito de feminicidio como un tipo penal autónomo. En su primer artículo estipula que la finalidad de la creación de este delito responde a la obligación de garantizar

consensuales, cit., p. 155.

15 Congreso de la República. Código de la Infancia y la Adolescencia. Ley 1098 de 2006 (Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006).

16 Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para”* (14 de agosto de 1995).

17 Congreso de la República. Ley 248 de 1995 (Diario Oficial No. 42.171 de 29 de diciembre de 1995).

18 FORERO SANABRIA, KATHERINE; ROMERO ACEVEDO, TATIANA. *Cartilla Género*. Ministerio de Justicia y del Derecho. S.f.

la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de su género y discriminación.

También se hace con el objetivo de erradicar la violencia y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad, nuevamente con la idea de que se garantice el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo integral y su bienestar¹⁹. Como se explicó en el apartado anterior, este objeto de la ley concuerda con el intento de cumplimiento de la obligación internacional adquirida por Colombia de prevenir la violencia contra la mujer y garantizar el pleno goce de sus derechos.

Otro ejemplo se encuentra en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a través de la Sentencia T-012 de 2016 determina que los operadores judiciales tienen el deber de eliminar cualquier tipo de discriminación contra la mujer e integrar criterios de género para solucionar casos²⁰. En adición, los Magistrados de esta Corte dieron una serie de reglas que deben seguirse en cada caso que existan indicios de que se haya cometido un delito en razón al **género de una mujer, los cuales son los siguientes:**

- “1. Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;
2. Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal se justifica el trato diferencial;
3. No tomar decisiones con base en estereotipos de género;
4. Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;
5. Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;
6. Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;
7. Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;
8. Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;

19 Congreso de la República. Ley 1761 de 2015, cit.

20 FORERO SANABRIA, KATHERINE; ROMERO ACEVEDO, TATIANA. *Cartilla Género*, cit.

9. Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres.”²¹.

¿En qué consiste la directiva 014 de 2016?

La Fiscalía General de la Nación expidió la directiva 0014 del 29 de julio de 2016 “por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la investigación del tipo penal de feminicidio”, con el objetivo de buscar garantizar el derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, además de emitir los lineamientos para que los fiscales encargados lleven a cabo una investigación diligente de los hechos constitutivos del delito de feminicidio²².

Lo anterior en cumplimiento de los principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio, estipulados en el artículo 6 de la Ley 1761 de 2015. En este se dicta que para garantizar una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil y efectiva sobre el delito de feminicidio, las autoridades jurisdiccionales competentes deben actuar con la debida diligencia en cada una de las actuaciones judiciales correspondientes²³.

Esta directiva se encarga, en primer lugar, de sentar los fundamentos discriminatorios de la violencia contra las mujeres; en segundo lugar, explica patrones patriarcales y discriminatorios que permiten determinar si una conducta se constituye como feminicidio; en tercer lugar, hace referencia a los elementos esenciales del tipo penal; en cuarto lugar, desarrolla los elementos contextuales del delito; en quinto lugar, explica las circunstancias de agravación punitiva específicas para el tipo penal; en sexto lugar, enfatiza en los lineamientos, reglas o criterios que los fiscales deben seguir en la etapa investigativa para que esta y la acción penal sean ejercidas con enfoque de género; y, finalmente, en séptimo lugar, se refiere al estándar de debida diligencia en la investigación del feminicidio de acuerdo con la Ley 1761 de 2015.

Es una directiva exhaustiva e integral para que los miembros de la Fiscalía entiendan realmente en qué consiste el delito de feminicidio y sepan cómo deben aplicar el enfoque de género en sus labores investigativas, con la finalidad de evitar la impunidad en estos casos y la perpetración de estereotipos y violencia debido al género. Sin embargo, para el objetivo de este comentario jurisprudencial, deseo hacer una explicación más profunda en los asuntos número dos, tres, cuatro y sexto.

21 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-012-2016 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (22 de enero de 2016).

22 Fiscalía General de la Nación. Directiva 014 de 2016 (29 de julio de 2016).

23 Congreso de la República. Ley 1761 de 2015, cit.

Patrones Discriminatorios y Patriarcales que pueden determinar si una conducta es constitutiva de Femicidio.

El feminicidio es un crimen perpetrado dentro de un contexto marcado por patrones de discriminación que producen violencia²⁴. Es indispensable tener en cuenta este contexto a la hora de que la Fiscalía realice sus labores de investigación, ya que permite identificar la ocurrencia de este delito y diferenciarlo del homicidio²⁵. Así entonces, no todo homicidio puede catalogarse como feminicidio, puesto que este es cometido bajo un móvil característico y es impulsado por la condición de la víctima (ser mujer o identificarse como una).

De acuerdo con la Directiva 014 de 2016, pueden existir diversos criterios que deben analizarse caso a caso para delimitar si un hecho es constitutivo de feminicidio o no. Sin embargo, estos criterios orientadores no son taxativos, pero sí pueden ayudar al investigador a establecer la naturaleza del delito. Entre estos los más contundentes son: primero, determinar si el hecho de que la víctima haya sido mujer fue necesario para causar su muerte; segundo, analizar si es probable que con el hecho el sujeto activo hubiera buscado mantener o restablecer las ideas conforme a las cuales las mujeres se encuentran subordinadas y están sometidas al control de los hombres.

Elementos esenciales del tipo penal de Femicidio.

Tras la expedición de la Ley 1761 de 2015, surgió la necesidad de nutrir de significado el delito de feminicidio, tipificado en el artículo 104A del Código Penal Colombiano de la siguiente forma: *“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.”*²⁶.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-297 de 2016, definió que el sujeto activo del delito de feminicidio no es calificado, en cuanto a que puede ser cualquier persona, hombre o mujer. Sin embargo, sí estipuló que el sujeto pasivo de la conducta es calificado, en cuanto a que necesariamente debe tratarse de una

24 Fiscalía General de la Nación. Directiva 014 de 2016, cit.

25 Ibid.

26 Congreso de la República. Código Penal. Ley 599 de 2000 (Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000).

mujer o de una persona cuya identidad de género sea la de una mujer²⁷. Adicional a lo anterior, la directiva añade que el feminicidio puede ocurrir cuando el sujeto activo es conocido para la víctima, o cuando es desconocido²⁸.

El verbo rector del tipo penal es matar a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género. La Corte Constitucional interpreta correctamente el elemento subjetivo al tipo. Este es esencial y siempre debe ser probado, es decir, que debe probarse que el sujeto activo obró motivado por la condición de la víctima²⁹.

Elementos contextuales del delito.

El artículo 104A del Código Penal enlista una serie de situaciones que pueden ser tenidas como feminicidio, tales como: 1) haber tenido una relación familiar, íntima, de amistad, de trabajo o de convivencia con la víctima, o ser perpetrador de un ciclo de violencia; 2) ejercer sobre el cuerpo y vida de la mujer actos de instrumentalización sexual o de género o realizar acciones de opresión o control sobre decisiones vitales o de sexualidad de la mujer; 3) comisión del delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, manifestando una jerarquización; 4) comisión del delito con la finalidad de generar terror o humillación a un enemigo; 5) existencia de antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza por parte del sujeto activo hacia la víctima, independientemente que se haya interpuesto una denuncia; y 6) que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, sin importar el tiempo por el que haya estado retenida antes de su muerte³⁰.

Respecto al primer literal, la Directiva 014 que hace referencia a la identificación de algún tipo de relación entre el agresor y la víctima, así como un ciclo de violencia previo entre ellos, entendido como actos violentos de cualquier índole que tienden a repetirse antes de que se cometa el feminicidio³¹. Este literal refuerza el argumento de que el elemento subjetivo estaba presente a la hora de la comisión del delito. Frente al segundo, se aclara que se refiere a la comisión del delito como resultado de una acción planeada, con la intención de obtener un beneficio o algún tipo de control.

27 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-097-2016 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado (8 de junio de 2016).

28 Fiscalía General de la Nación. Directiva 014 de 2016, cit.

29 Ibid.

30 Congreso de la República. Código Penal. Ley 599 de 2000, cit.

31 Fiscalía General de la Nación. Directiva 014 de 2016, cit.

El tercer literal hace referencia al aprovechamiento de relaciones de poder, por lo que deben analizarse las relaciones de subordinación, que estructuralmente y en lo particular, promueven y/o facilitan la consumación de los hechos³². De esta manera, el agresor reafirma su posición privilegiada o de superioridad ante la mujer con la comisión del feminicidio. Incluso, este también puede manifestarse mediante el uso de la fuerza bajo la creencia que el agresor es dueño de la mujer o de su cuerpo.

El cuarto literal sobre la intención de generar terror o humillar al que se considera enemigo, debe entenderse bajo la premisa de que existe un tercero al cual el sujeto activo consideraba enemigo (no la víctima) y que la muerte de la mujer fuera el recurso utilizado por el agresor para herir la dignidad o generar miedo en ese tercero.

Respecto al quinto literal, en la sentencia C-247 de 2016 se definieron cuatro componentes de este elemento contextual³³. En primer lugar, se constituye por antecedentes, indicios debidamente probados en el proceso que permiten la inferencia de otro hecho no percibido o amenazas utilizadas para la intimidación o el anuncio de la intención de provocar un daño. En segundo y tercer lugar, se hace referencia a cualquier tipo de violencia y a la violencia de género, respectivamente. Finalmente, en cuarto lugar, el establecimiento de una relación de subordinación bajo la manifestación de hechos de violencia contra la víctima y que estos no necesariamente tuvieron que ser denunciados.

Finalmente, el último literal se configura cuando se prueba que la víctima fue incomunicada o se le privó de su libertad de locomoción, y no se tiene en cuenta el tiempo que haya durado cualquiera de las circunstancias descritas.

Lineamientos que deben seguir los fiscales para aplicar el enfoque de género en la labor investigativa y en la acción penal.

La Directiva 014 de 2016, con el objetivo de cumplir la obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural y en contra de la mujer, plantea una serie de lineamientos para que los fiscales adelanten sus labores bajo una perspectiva de género, los cuales son los siguientes:

En primer lugar, deben reconocer que existen ciertas situaciones fácticas y elementos de contexto que permiten determinar que la intención del sujeto activo fue la de causar la muerte de la víctima por su condición de ser mujer o por su identidad de género. De esta manera, las labores de indagación e investigación deben

32 Ibid.

33 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-247-2017 M. P. Alejandro Linares Cantillo (26 de abril de 2017).

encaminarse a los elementos contextuales anteriormente explicados, con el objetivo de demostrar la concurrencia del elemento subjetivo del delito de feminicidio.

En segundo lugar, se debe eliminar la utilización de prejuicios y estereotipos de género a la hora de llevar a cabo las funciones de investigación y de administración de justicia, para dar cumplimiento al estándar de debida diligencia. Estos prejuicios son definidos por la Corte Constitucional como aquellas imágenes sociales generalizadas, preconceptos sobre características personales o roles que cumplen o deben ser cumplidos por los miembros de un grupo social determinado³⁴. La eliminación de estos prejuicios y estereotipos evita la reproducción de circunstancias que generan revictimización y facilita la obtención de justicia para las víctimas con la erradicación de la impunidad³⁵.

Crítica al caso concreto.

Tras realizar una revisión de los hechos, se puede concluir que ***Mónica Patricia Guerra fue realmente víctima de un feminicidio, más no de un homicidio simple como lo imputó la Fiscalía en el caso concreto. Esto, en cuanto a que cumple con los elementos esenciales del tipo. En primer lugar, se trata de la muerte de una mujer por el hecho de ser mujer*** (sujeto pasivo calificado), cometido con la intención de mantener o sostener un control o subordinación al presentarse una negativa de continuar con la relación que sostenían (reproducción de patrones discriminatorios y patriarcales).

En segundo lugar, hay evidencias del cumplimiento de por lo menos dos de los elementos contextuales del delito de acuerdo con la narración de los hechos. Por un lado, la víctima y el sujeto activo habían sostenido una relación íntima, y por el otro, existen antecedentes e indicios de que ella era víctima de violencia física por parte del agresor de acuerdo con la narración de los testigos dentro del caso y las heridas encontradas en el cuerpo.

Con la evidencia descrita, era necesario que el Fiscal encargado del caso desplegara toda su labor investigativa en aplicación del enfoque de género, siguiendo los criterios estipulados por la Corte Constitucional en la sentencia T-012 de 2016 anteriormente enunciados y los que explica la Directiva 014 de 2016. El hecho de que se haya imputado el delito de homicidio simple y que se haya suscrito un preacuerdo que rebajaba la pena por “circunstancias de ira e intenso dolor” es violatorio de los

34 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-878-2014 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio (18 de noviembre de 2014).

35 Fiscalía General de la Nación. Directiva 014 de 2016, cit.

derechos fundamentales de las víctimas de este caso y contraría los objetivos de la Ley 1761 de 2015.

Ahora bien, respecto al control realizado por el juez sobre el preacuerdo suscrito en este caso, se puede concluir que la labor realizada no tuvo en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas. Si bien se verificó que el preacuerdo haya cumplido con los requisitos legales y que no se hayan visto afectados los derechos del condenado, no tuvo en cuenta los aspectos sustanciales y constitucionales que afectaban a las víctimas, por lo que no verificó la realización efectiva de los derechos que les asistían en el presente suceso.

Así entonces, y como fue aclarado por la Magistrada Patricia Salazar, la Fiscalía afectó los derechos fundamentales de la víctima y benefició al procesado al no analizar el caso bajo la perspectiva de género. Además, el juez permitió esta violación a estos derechos al no ejercer de manera idónea y objetiva los controles sustanciales y constitucionales sobre el preacuerdo en cuestión³⁶.

8. Conclusión.

El estudio del caso de la Sentencia del 14 de abril de 2021, radicado 54.691, específicamente la suscripción de preacuerdos entre los procesados y la Fiscalía, y los controles que ejercen los jueces posteriormente a estas actuaciones, nos permite concluir que la falta de un análisis desde un enfoque diferencial de género resulta en la violación de los derechos fundamentales de las víctimas del delito de feminicidio en diferentes etapas del proceso penal.

El desconocimiento y la inaplicación de los lineamientos de investigación del tipo penal de feminicidio, explicados de manera exhaustiva e integral por la misma Fiscalía General de la Nación mediante la directiva 014 de 2016, genera errores en la etapa de indagación e investigación en el proceso y conlleva a la suscripción de preacuerdos que violan directamente los derechos que tienen las víctimas de estos eventos. Adicionalmente, los jueces que simplemente realizan un control formal de la suscripción de los preacuerdos ayudan a que las víctimas no obtengan una reparación real o justicia frente a estos casos.

Los objetivos de la Ley 1761 de 2015 y los de la directiva 014 de 2016 que buscan garantizar el derecho fundamental de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, con la finalidad de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia en contra de las mujeres y de brindar mecanismos judiciales adecuados e imparciales para las

36 Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 54691 M. P. Eugenio Fernández Carlier (14 de abril de 2021).

víctimas, se incumplen cada vez que el ente investigador y los administradores de justicia son renuentes en aplicar el enfoque de género en cada etapa y actuación que se lleva a cabo en el proceso penal.

Estas dificultades se pueden superar con la capacitación adecuada de los funcionarios de la Fiscalía y de los jueces en enfoque de género y en los lineamientos que deben seguirse ante un posible caso de feminicidio. La mejora en el acceso a la directiva 014 de 2016 y su explicación a los funcionarios puede prevenir la impunidad y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas dentro del proceso penal. Por lo pronto, la explicación de los criterios contenidos en la directiva y de las reglas que se deben seguir a la hora de suscribir los preacuerdos y de ejercer los controles obligatorios de estas actuaciones de manera general es un paso para avanzar en la aplicación de la perspectiva de género.

Bibliografía

Fiscalía General de la Nación. *Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá, 2009, p. 225. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf>

Forero Sanabria, Katherine; Romero Acevedo, Tatiana. *Cartilla Género*. Ministerio de Justicia y del Derecho. s.f.

<https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/caja-herramientas-genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final.pdf>

Gómez Pavajeau, Carlos Arturo; Guzmán Díaz, Carlos Andrés. *Instituciones procesales, penales y consensuales*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, p. 205-207.

Manco López, Yeison. *La verdad y la justicia premial en el proceso penal colombiano*. Medellín, Estudios de Derecho, 2012, p. 191. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/download/14146/12506/#:~:text=Para%20empezar%2C%20se%20encuentra%20que,y%20terminaci%C3%B3n%20anticipada%20del%20proceso.>

Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para"* (14 de agosto de 1995).

Saray Botero, Nelson; Uribe Ramírez, Sonia Patricia. *Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o Acusado*. Bogotá, Leyer Editores, 2017, p. 31.

Jurisprudencia.

Corte Constitucional de Colombia, C-059-2010 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto (3 de febrero de 2010).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-097-2016 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado (8 de junio de 2016).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-247-2017 M. P. Alejandro Linares Cantillo (26 de abril de 2017).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-012-2016 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva (22 de enero de 2016).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-878-2014 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio (18 de noviembre de 2014).

Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 49333 M. P. José Luis Barceló Camacho (31 de mayo de 2017).